

Señora

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.S. E.S.P.

RAD: 2019-00748

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.958 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez, con el fin efectuar los correspondientes reparos a la decisión adoptada por su honorable despacho, dictada en audiencia de fecha 03 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., en la cual se resolvió, dar por terminado el proceso y proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a favor de la sociedad demandada así:

1. Pese a que la señora Juez no declaró probada ninguna de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de manera oficiosa y desconociendo las pruebas aportadas en el proceso y su valoración, concluyó que la obligación demandada no era exigible.

La señora Juez ignoró las facultades dadas por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P., a su Representante Legal Dra. OLGA MIREYA VILLALBA DÍAZ, mediante Acta No. 21 de fecha 15 de febrero de 2017, donde se le autorizó para suscribir con el Banco Colpatria S.A., un acuerdo de prórroga de mutuo de las obligaciones adeudadas y cobradas en el presente proceso, en el cual se estipuló de manera clara que el vencimiento de las obligaciones era el 31 de mayo de 2017, y dice en su numeral tercero: "3. *PROPOSICIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE PRÓRROGA DE ACUERDO DE MUTUO. La representante legal OLGA MIREYA VILLALBA DÍAZ, le cede el uso de la palabra al señor NIXON FERNANDO FORERO GOMEZ quien en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S. manifiesta lo siguiente: que a raíz por de las obligaciones No. 991267 y 206010021252 que la sociedad tiene con el BANCO COLPATRIA*

MULTIBANCA COLPATRIA S.A., cuyos saldos de capital sin tener en cuenta los intereses con corte a 30 de enero de 2017 asciende a: a) OCHO MIL CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$8.115.555.525.59**) y b) MIL CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (**\$1.014.443.175.82**), respectivamente, y además a que la empresa actualmente no está operando se hizo necesario un acercamiento con la entidad bancaria, para lograr que el cobro de los intereses de las obligaciones bancarias antes mencionadas, **se desplazaran hasta el 31 de mayo de 2017, ya que se tiene proyectado que para la fecha se logre que la entidad CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. haya honrado la obligación dineraria surgida del fallo del laudo arbitral del 04 de abril del año 2014.**

En ese orden de ideas, surge la necesidad de la compañía a través de su representante legal celebre un **"ACUERDO DE PRÓRROGA DE MUTUO CELEBRADO ENTRE EL BANCO COLPATRIA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE ELÉCTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.** Para tal efecto es pertinente que se le otorguen las facultades pertinentes a la representante legal de la compañía así:

1. El representante legal de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P. queda facultado para acordar y firmar el **"ACUERDO DE PRORROGA DE MUTUO CELEBRADO ENTRE EL BANCO COLPATRIA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P. sin límite de cuantía.(...)"**

Conforme autorización otorgada por la junta directiva, la representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE ELÉCTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, Dra. OLGA MIREYA VILLALBA DÍAZ y el Dr. GUILLERMO BECERRA FARFAN representante legal del **BANCO COLPATRIA S.A.**, **suscribieron el ACUERDO DE PRÓRROGA DE MUTUO**, que obra en el proceso, y donde textualmente dice: *CLAUSULA PRIMERA: OBJETO Y CONDICIONES GENERALES. El presente acuerdo tiene por objeto definir los términos y condiciones de la prórroga de los CREDITOS otorgado por el BANCO al DEUDOR, el cual a partir de la suscripción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION tendrá las siguientes condiciones:*

- 1 **Plazo: Los créditos vencerán el día 31 de mayo de 2017.**
- 2 *La tasa de interés corriente será del IBR + 3%, los intereses corrientes se continuaran causando de forma mensual, pero su pago se realizara el 31 de mayo de 2017, incluyendo los intereses ya causados a la fecha de la firma de este acuerdo. (...)"*

En el mismo documento se pactó en la CLAUSULA SEGUNDA: **"NO – NOVACION. La suscripción del presente ACUERDO DE PRÓRROGA no constituye novación de las obligaciones descritas, y tampoco genera otra causal de extinción."**

En la CLAUSULA CUARTA del acuerdo en comento, se estipuló, que pese a la existencia de una fecha cierta de vencimiento de las obligaciones, las partes

convenían expresamente en la reserva de la cesión de derechos económicos del laudo arbitral existentes, documento que no fue modificado lo cual surte plenos efectos jurídicos.

De lo transcrito, queda claramente probado que las partes nunca condicionaron el pago de las obligaciones a las resultas del proceso y/o cobro directo que Colpatria le efectuase a CEDELCA.

Existiendo una fecha cierta de exigibilidad de las obligaciones adeudadas, la entidad financiera estaba en la obligación de instaurar el proceso ejecutivo que nos ocupa, para evitar la prescripción de la acción cambiaria del pagaré, que encontrándose vencidas desde el 31 de agosto de 2017, hubiesen tenido lugar el 31 de agosto de 2020.

2. La señora Juez no valoró adecuadamente el Contrato de Cesión de Derechos suscrito por las partes en el año 2017.

En el contrato de cesión de derechos celebrado por las partes el día 30 de enero de 2018, no fue modificado el acuerdo donde se establecía la fecha de vencimiento de los pagarés, simplemente se indicó en la CLAUSULA TERCERA: "*FINALIDAD: Esta cesión tiene por finalidad que el CESIONARIO, con los recursos correspondientes a los derechos que aquí se ceden, sirva de fuente de pago de la obligación a la que se refiere el considerando 5 del presente contrato, y en caso de existir un excedente, este sea restituido a EL CEDENTE.*"

En el considerando 5 se estipula que EL CEDENTE es deudor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y conforme a la CLAUSULA QUINTA del mismo documento el contrato no eximía al cedente al pago de la obligación. QUINTA. - *PAGO DE LA OBLIGACIÓN: el presente contrato **no exime al cedente de la obligación de pagar totalmente al cesionario el valor de la obligación** a que hace referencia el considerando 5 y el objeto del presente acuerdo, junto con sus intereses al momento del pago efectivo. (...)*, Es decir que las obligaciones adeudadas continuaban vigentes y se encontraban vencidas.

En la CLAUSULA DÉCIMA del referido contrato, se estipuló: **EL PRESENTE CONTRATO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, YA QUE CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, por lo cual no es necesaria la constitución en mora para efectos de lograr su debida ejecución.

ROLDAN Y ROLDAN
ABOGADOS S.A.S

Se recalca que la cesión de crédito se constituía en una fuente de pago y al momento que se obtuviese algún recaudo, éste se abonaría a la obligación adeudada por la sociedad demandada, y de existir saldo a favor, se le debía restituir el excedente a la sociedad COMPAÑÍA DE ELÉCTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.

De lo transcrito anteriormente, quedó claramente establecido, que las obligaciones demandadas eran expresas, claras y exigibles.

El título valor fue diligenciado con base en la carta de instrucciones y las correspondientes certificaciones expedidas por la entidad bancaria que obran en el proceso y no fueron tachadas de falsas, donde se indica con claridad que la fecha de vencimiento era el 31 de agosto de 2017.

De los documentos y pruebas aportadas al proceso se concluye, que las partes no condicionaron y/o supeditaron la exigibilidad en el pago de las obligaciones adeudadas, al cobro de la obligación cedida que el Banco le pudiese efectuar a CEDELCA, y que hasta la fecha no se ha obtenido ningún abono o pago para reportarlo al proceso ejecutivo que nos ocupa.

Dejo en los anteriores términos presentados los reparos efectuados a la sentencia proferida por la señora Juez y que es objeto de apelación.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es.

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,


JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No. 19.247.910 de Bogotá.

T.P.No. 34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

RAD: 2019-00748 ENVIÓ REPAROS A SU DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DEL 03 DE AGOSTO DE 2021 (08:00 A.M.)

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Jue 5/08/2021 11:50 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PROC. 2019-00748 REPAROS.pdf;

Señora

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.S. E.S.P.

RAD: 2019-00748

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.958 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez, con el fin efectuar los correspondientes reparos a la decisión adoptada por su honorable despacho, dictada en audiencia de fecha 03 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., en la cual se resolvió, dar por terminado el proceso y proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a favor de la sociedad demandada así:

1. Pese a que la señora Juez no declaró probada ninguna de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de manera oficiosa y desconociendo las pruebas aportadas en el proceso y su valoración, concluyó que la obligación demandada no era exigible.

La señora Juez ignoró las facultades dadas por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P., a su Representante Legal Dra. OLGA MIREYA VILLALBA DÍAZ, mediante Acta No. 21 de fecha 15 de febrero de 2017, donde se le autorizó para suscribir con el Banco Colpatria S.A., un acuerdo de prórroga de mutuo de las obligaciones adeudadas y cobradas en el presente proceso, en el cual se estipuló de manera clara que el vencimiento de las obligaciones era el 31 de mayo de 2017, y dice en su numeral tercero: "3. "PROPOSICIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE

reserva de la cesión de derechos económicos del laudo arbitral existentes, documento que no fue modificado lo cual surte plenos efectos jurídicos.

De lo transcrito, queda claramente probado que las partes nunca condicionaron el pago de las obligaciones a las resultas del proceso y/o cobro directo que Colpatria le efectuase a CEDELCA.

Existiendo una fecha cierta de exigibilidad de las obligaciones adeudadas, la entidad financiera estaba en la obligación de instaurar el proceso ejecutivo que nos ocupa, para evitar la prescripción de la acción cambiaria del pagaré, que encontrándose vencidas desde el 31 de agosto de 2017, hubiesen tenido lugar el 31 de agosto de 2020.

2. La señora Juez no valoró adecuadamente el Contrato de Cesión de Derechos suscrito por las partes en el año 2017.

En el contrato de cesión de derechos celebrado por las partes el día 30 de enero de 2018, no fue modificado el acuerdo donde se establecía la fecha de vencimiento de los pagarés, simplemente se indicó en la CLAUSULA TERCERA: "FINALIDAD: Esta cesión tiene por finalidad que el CESIONARIO, con los recursos correspondientes a los derechos que aquí se ceden, sirva de fuente de pago de la obligación a la que se refiere el considerando 5 del presente contrato, **y en caso de existir un excedente, este sea restituido a EL CEDENTE.**"

En el considerando 5 se estipula que EL CEDENTE es deudor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y conforme a la CLAUSULA QUINTA del mismo documento el contrato no eximia al cedente al pago de la obligación. QUINTA. - PAGO DE LA OBLIGACIÓN: el presente contrato **no exime al cedente de la obligación de pagar totalmente al cesionario el valor de la obligación** a que hace referencia el considerando 5 y el objeto del presente acuerdo, junto con sus intereses al momento del pago efectivo. (...), Es decir que las obligaciones adeudadas continuaban vigentes y se encontraban vencidas.

En la CLAUSULA DÉCIMA del referido contrato, se estipuló: **EL PRESENTE CONTRATO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, YA QUE CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, por lo cual no es necesaria la constitución en mora para efectos de lograr su debida ejecución.

Se recalca que la cesión de crédito se constituía en una fuente de pago y al momento que se obtuviese algún recaudo, esté se abonaría a la obligación adeudada por la sociedad demandada, y de existir saldo a favor, se le debía restituir el excedente a la sociedad COMPAÑÍA DE ELÉCTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.

De lo transcrito anteriormente, quedó claramente establecido, que las obligaciones demandadas eran expresas, claras y exigibles.

El título valor fue diligenciado con base en la carta de instrucciones y las correspondientes certificaciones expedidas por la entidad bancaria que obran en el proceso y no fueron tachadas de falsas, donde se indica con claridad que la fecha de vencimiento era el 31 de agosto de 2017.

De los documentos y pruebas aportadas al proceso se concluye, que las partes no condicionaron y/o supeditaron la exigibilidad en el pago de las obligaciones adeudadas, al cobro de la obligación cedida que el Banco le pudiese efectuar a CEDELCA, y que hasta la fecha no se ha obtenido ningún abono o pago para reportarlo al proceso ejecutivo que nos ocupa.

Dejo en los anteriores términos presentados los reparos efectuados a la sentencia proferida por la señora Juez y que es objeto de apelación.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS